



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ - ANTIOQUIA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	2019-00085
Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	LUZ MARINA PALACIO DE PALACIO
Demandado	MARCO FIDEL CANO SUAREZ
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA
A.S.C. N°	2020-00181

En escrito arrimado vía correo institucional, la doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRI, apoderada de la demandante, informa al Despacho que presenta reparos a la sentencia Nro. 038 del 28 de Julio del año en curso, por medio de la cual se resolvió el contrato de compraventa, celebrado entre la demandante LUZ MARINA PALACIO DE PALACIO y el señor MARCO FIDEL CANO SUAREZ, conforme lo establece el numeral 3° del inciso 2° del artículo 322 del C.G.Proceso, a efectos de que no sea concedido el recurso de apelación, y quede en firme la sentencia ya proferida.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso segundo del numeral 3° del art. 322 del C.G.P. establece "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.

Del escrito allegado al plenario por la profesional del derecho, se desprende el ánimo de no concederse el recurso de apelación presentado dentro de la audiencia por el apoderado de la parte demanda, argumentando la profesional, que el proceso tramitado no es de doble instancia, por cuanto solo se reconoció la suma de \$26.700.000,00 en la sentencia.

Es de advertiré a la profesional del derecho, que al admitirse la demanda este Despacho manifestó que dado que lo pedido es la resolución del

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654

contrato de compraventa, y el mismo fue aceptado entre las partes por la suma de \$38.000.000,00, a la demanda se le dará el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

Del mismo modo a la profesional del derecho en la audiencia inicial, se le pregunto si existían nulidades que sanear en el trámite del proceso, y manifestó que no, que el trámite es el adecuado.

Es de advertir igualmente que, al proferirse oralmente la sentencia, la suscrita juez le otorgó la palabra a la apoderada de la demandante, para que manifestara si interponía algún recurso, y manifestó que no, razón por la cual se concedió el recurso de apelación al apoderado de la parte demandada, quien interpuso el recurso en legal forma y presentó sus reparos a la sentencia.

Por lo expuesto este Despacho no accederá a lo pedido por la apoderada de la demandante, y en consecuencia dispone que por secretaria se remita el expediente digital con todos sus anexos y audios de las audiencias, al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, a efectos de surtirse el recurso de alzada, presentado por el apoderado del demandado.

**NOTIFIQUESE**



**LINA MARIA NANCLARES VELEZ**

**JUEZA**

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jompaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jompaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654